



PROCESO	PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00430-00
DEMANDANTE	ROSA CECILIA BENITEZ CONTRERAS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NADIAUSKA LOPEZ ALTAMAR
FECHA	19 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 6 de febrero de 2024 solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de febrero de 2024, solicita emplazamiento de la SOCIEDAD CARMEN ARENA & CIA S EN C., en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de pertenencia, pero no aporta el acuse de recibido del correo. En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Emplazamiento de la SOCIEDAD CARMEN ARENA & CIA S EN C., de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c171dd43fe9b468ce7bd3e73dd7b3feceaf4a4e82759b4b324345ffeca3556c**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00049-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO.
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 13 de fecha 31 de enero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 06 de febrero del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$137.436.518,00), capital contenido en PAGARÉ número M0263001051876015850006549166.
- b) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$14.365.505,00), Por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número M0263001051876015850006549166.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M0263001051876015850006549166, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **OSCAR RODRIGUEZ CASTILLO** con **C.C 12.615.721**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ed928ed7ae721629a825c327c0f39d6f54bac3ad33c71fcb42a8c8d512cd**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00051-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ.
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 13 de fecha 31 de enero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 06 de febrero del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$71.858.322,00), capital contenido en PAGARÉ número M026300105187607639622710507.
- b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.797.476,00), por concepto de intereses contenido en PAGARÉ número M026300105187607639622710507

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M026300105187607639622710507, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN LUCIA GOMEZ HERNANDEZ** con **C.C 64.869.747**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c73c3a7becf381d90ba90a75e6ff20499813b2ea86622c3ed7a1e72667afa5**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00084-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	KAREN MARGARITA TORRES ANILLO
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 01 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de KAREN MARGARITA TORRES ANILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KAREN MARGARITA TORRES ANILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$103.216.666,00), capital contenido en PAGARÉ número 1129515976.
- b) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.558.383,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ número 1129515976.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1129515976, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A S. A, a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada KAREN **MARGARITA TORRES ANILLO con C.C 1.129.515.976**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$170.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a999321343289750ccec18d23ece26d7e8c88d6a586905100db9fc6e49acf**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00087-00
DEMANDANTE	AIRE SAS ESP
DEMANDADO	TINNITUS SAS
FECHA	19 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 1º de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: kyrioslegal@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por AIRE SAS ESP contra TINNITUS SAS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, AIRE SAS ESP (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.
- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada TINNITUS SAS (vigencia no mayor a 30 días).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por AIRE SAS ESP contra TINNITUS SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80796e2006fceed5b0e366627540dd431b057241abab08cc513ca0ff33708ff**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00090-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA BLANCO DE LA HOZ
DEMANDADO	JACK GREGORIO DIAZ
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 02 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: jmendoza@tstlw.org , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ANGELICA MARIA BLANCO DE LA HOZ contra JACK GREGORIO DIAZ, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante, tampoco el de su apoderado. Art. 82° Numeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por ANGELICA MARIA BLANCO DE LA HOZ contra JACK GREGORIO DIAZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46432d8c48336890b129693b5a1c69ea2f1b3057fb04823f7d5a1229df3c114**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00091-00
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado (s)	EDWIN JESUS ALMARIO TUIRAN
Fecha	15 de febrero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: angelica.m@reincarc.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** contra **EDWIN JESUS ALMARIO TUIRAN**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** contra **EDWIN JESUS ALMARIO TUIRAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7a8942fbc5504b3d14b5b624524e7d3ee1de2eb8b7b538358dc532ddc793b**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00094-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ.
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 05 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: malvanot@gecarltda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ, se observa que:

- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA (vigencia no mayor a 30 días); por lo anterior no se pudo verificar que el poder otorgado al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (vigencia no mayor a **30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693ef018c677dcb0c06ccb67791a089c1d30e72a7f44b16d7a6eb154ed945819**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00095-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s)	WILBER JOSE CONTRERAS CLAVIJO
Fecha	19 de febrero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 05 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: procesos@tecniijuridica.com.co , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBERERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose la demanda en estudio preliminar se procede a revisarla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” como dirección donde recibirá las notificaciones el demandado, se indicó la correspondiente a la Carrera 4C No. 51C – 57 Barrio Carrizal de Barranquilla (Atlántico).

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que sobre el lugar que determina la competencia territorial en los juicios en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el numeral 10º el artículo 28 del CGP, prevé:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La Corte Suprema de Justicia¹, sobre dicha regla, explicó:

*“Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el proceso recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso **sea parte, demandante o demandada**, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea deductiva, insistió²:

1 CSJ, Cas. Civil, Auto may. 10/2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
2 CSJ, Cas. Civil, Auto sep. 9/2022. Exp. 11001-02-03-000-2022-03056-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

“Dado que uno de los demandados en este asunto es la Fiduprevisora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998, con relación a las entidades descentralizadas, prevé que estas son “(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ab initio, funge como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien conforme al artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, es una “sociedad de economía mixta del orden nacional”, quien tiene su domicilio puede establecerse a partir de su Certificado de Existencia y Representación Legal, en la Carrera 8 No. 14 – 43 Ps 12 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de Bogotá D.C., para su respectivo reparto.

Ah bien, sin dar la razón a la aplicabilidad de los ingredientes adicionales a que se refiere el numeral 5° del artículo 28 del CGP, que versa sobre el foro que determina la competencia territorial en los procesos contra una persona jurídica por tratarse de reglas distintas, se advierte que, según ha deducido la Corte Suprema de Justicia, dicha regla no es aplicable en tanto se refiere a aquellos casos a que la persona jurídica es demandada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha alta corporación³, ha discurrido:

“Esto es así, en tanto, en la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso el legislador fijó literalmente el extremo litigioso que torna aplicable tal regla al señalar que opera en «los procesos contra una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias; y esta expresión «contra», en su sentido natural y obvio en procesos judiciales refiere a cuando es demandada, no cuando se trata de la convocante, de suerte que en asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato, amén que conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el mandato 28 de la misma obra consagra que «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»”

3 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
YRS

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85fa287a9be6d73fb9900e52cc4e3844f8940ee170cc598a28b527bb13fdff**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00096-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	KELLY JOHANA SUAREZ OTALORA.
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 05 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra KELLY JOHANA SUAREZ OTALORA, se observa que:

- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" S.A (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el poder otorgado a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" S.A (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No aportó Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia o Camara de comercio (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra KELLY JOHANA SUAREZ OTALORA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b86837fc99d8f84cceed4e1974e7874b2f8c684a79f9ee60714e45444bc33**

Documento generado en 19/02/2024 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-000107-00
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES PHARMA TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 08 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: nietoperezcompanylaw1102@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por REPRESENTACIONES PHARMA TECHNOLOGY S.A.S contra CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, se observa que:

- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante REPRESENTACIONES PHARMA TECHNOLOGY S.A.S, al igual que, el de la sociedad demandada CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S (**vigencia no mayor a 30 días**) .
- No se acompañó la factura No. FE-1064 por la suma de \$7.616.000,00.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por REPRESENTACIONES PHARMA TECHNOLOGY S.A.S contra CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59af1261a498b2df655b68f97f1eace22f38f79b77d483df8700c0430b8a3e9**

Documento generado en 19/02/2024 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00109-00
Demandante	AIRE SAS ESP
Demandado (s)	EDWIN JESUS ALMARIO TUIRAN
Fecha	19 de febrero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: eduardolitifando@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **AIRE SAS ESP contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **AIRE SAS ESP contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d52de9b5ef52420f390617f4c125114adc2be5814ff8ff3d9663cebcee79d4**

Documento generado en 19/02/2024 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00111-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO	ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA
FECHA	19 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 09 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO FINANDINA S.A BIC contra ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA, se observa que:

- La demanda no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandada. Art. 82° Númeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC contra ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610b455055d256236efecd8e29a08358a84fb7b94190c5448576145447ae202**

Documento generado en 19/02/2024 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00115-00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado (s)	WILSON JOSE PARRA BALZA
Fecha	19 de febrero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: Ana.ramirez@cobroactivo.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra WILSON JOSE PARRA BALZA**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra WILSON JOSE PARRA BALZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da374ca8015249ad5de7419e1727858b35c9af4e7dda02f225f821a5e4cd6d5c**

Documento generado en 19/02/2024 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>